



ECOLEC
ENVASES

G A _ P
Gómez-Acebo & Pombo



Consultas sobre el nuevo reglamento europeo de envases





ECOLEC
ENVASES

GA_P
Gómez-Acebo & Pombo

El presente documento se elabora a partir de las consultas trasladadas por varios de los asistentes al webinar desarrollado el 19 de junio de 2025 con la colaboración de GA_P. No pretende ser un documento exhaustivo ni sobre la norma ni sobre las cuestiones particulares de la misma abordadas. El documento cumple una función meramente informativa y divulgativa, careciendo, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno. En el caso de que alguna de las cuestiones tratadas sea de mayor interés para los lectores, se recomienda se acuda al texto legal.

Si una empresa encarga el diseño de un envase de transporte o de producción primaria, ¿aquella actúa como “fabricante” y, por tanto, como “productor”?

El Reglamento (UE) 2025/40 introduce como novedad la asunción de la responsabilidad ampliada del productor por el fabricante de envases vacíos en determinados casos.

Salvo determinadas excepciones o casos especiales, como cuando intervienen PYME, el art. 3.1.13.a) del Reglamento (UE) 2025/40 establece que, sin perjuicio de la definición de “fabricante” como “toda persona física o jurídica que fabrique envases o productos envasados”, cuando una persona física o jurídica encargue el diseño o la fabricación de un envase o un producto envasado con su propio nombre o marca, con independencia de que el envase o producto envasado figure de modo visible otra marca, se entenderá por “fabricante” dicha persona física o jurídica; esto es, el que realiza el encargo.

Atendiendo a esa previsión, es posible que quien se considere como “fabricante” sea aquel que encarga la fabricación del envase con su propio nombre o marca, pero se trata de una circunstancia que debe evaluarse caso a caso y que se recomienda que se refleje documentalmente.

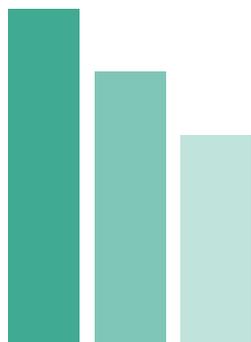


ECOLEC
ENVASES

G A _ P
Gómez-Acebo & Pombo

Si una empresa pone su etiqueta en un envase, ¿debe poner el código QR con los datos de ese envase?

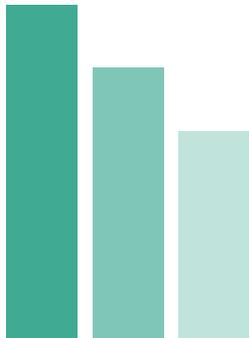
Si pone la etiqueta de su empresa en un envase primario y es quien comercializa el producto envasado, será entonces responsable del cumplimiento de las obligaciones asociadas a la responsabilidad ampliada del productor.



En el caso de un bazar de repuestos que vende garrafas de lubricante al cliente final, ¿cómo debería actuar? ¿Se tendría que especificar la venta de esas garrafas de alguna manera?

Quien ponga a la venta el lubricante envasado en garrafas en el mercado español quedará sujeto a la responsabilidad ampliada del productor y, por tanto, debe cumplir con las obligaciones asociadas, según el Real Decreto 1055/2022 y, cuando resulte exigible, el Reglamento (UE) 2025/40: constituir un sistema individual o adhesión a un sistema colectivo, como ECOLEC Envases, inscripción en el Registro de Productores de Producto, etc.

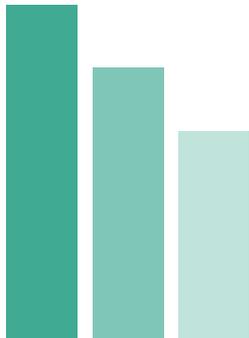
Nótese que el distribuidor ostenta un rol distinto del de productor. Quien ostenta la condición de “productor” obligado a cumplir tales requisitos debe confirmarse en atención a las circunstancias de la compraventa (por ejemplo, si existe o no encargo de terceros, entre otros).



Un fabricante de cremas,
¿tiene que darse de alta
en un SCRAP en el caso
que solo envase, aunque
puntualmente adquiriera
algún envase?

Por regla general y sin perjuicio de posibles excepciones particulares, quien pone a la venta un producto envasado en España es quien debe adherirse al sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor y cumplir con el resto de las obligaciones asociadas a la responsabilidad ampliada del productor.

Si se trata del envase primario (inmediato) que se emplea para contener la crema, aquel que comercializa el producto envasado lo será a todos los efectos, también cuando resulte exigible el cumplimiento del Reglamento (UE) 2025/40.



Las distribuidoras de productos sanitarios de importación, ¿están exentos? ¿Los productos sanitarios están exentos de cumplir con la responsabilidad ampliada del productor?

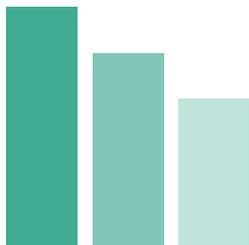
El cumplimiento de la responsabilidad ampliada del productor no es un impuesto, sin perjuicio de que, entre las obligaciones asociadas, se encuentre el pago de una cuota a los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor por el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las personas identificadas en la norma. Cuestión distinta son otras figuras de naturaleza tributaria, como puede ser el impuesto al plástico, establecido en la Ley 7/2022 de residuos.

Determinados productos sanitarios pueden quedar exentos de cumplir ciertas obligaciones referidas a la fabricación de los envases que los contienen o a su marcado, pero no están exentos de cumplir con la responsabilidad ampliada del productor en su totalidad.

Lo anterior implica que si se están introduciendo productos sanitarios de terceros países en España debe cumplirse también con la responsabilidad ampliada del productor: constituir un sistema individual o adherirse a un sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor, inscripción en el Registro de Productores de Producto, etc.

Si quien introduce los productos sanitarios envasados en España está, como decimos, fuera del país, deberá designar un representante autorizado en España para el cumplimiento de tales obligaciones. Si no lo hace, la primera persona que adquiere el producto envasado en España será considerada subsidiariamente responsable de cumplir tales obligaciones, bajo el Real Decreto 1055/2022. Es decir, si se están importando productos sanitarios de fuera de España y es el primer adquirente de tales productos en España, debe cerciorarse del cumplimiento de dicha obligación por el proveedor extranjero, puesto que, de no cumplirse, recaerá sobre dicho primer adquirente.

El Real Decreto 1055/2022 deberá acomodar el régimen establecido al Reglamento (UE) 2025/40, pero es previsible que se mantengan mecanismos de control que garanticen que haya siempre una persona jurídica en el Estado miembro correspondiente que cumpla con las obligaciones asociadas a la responsabilidad ampliada del productor.



Una empresa que solo compra fuera de España y vende al cliente final en España, ¿qué control de cantidades ha de llevar para la correspondiente declaración?

Si se es el primero en introducir en España un producto envasado proveniente del extranjero (tanto otro Estado miembro como un tercer país), se debe cerciorar de que el proveedor ha designado un representante autorizado en España para el cumplimiento de la responsabilidad ampliada del productor y que incluye el número de inscripción en el Registro de Productores de Producto y la contribución financiera al sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor en su factura.

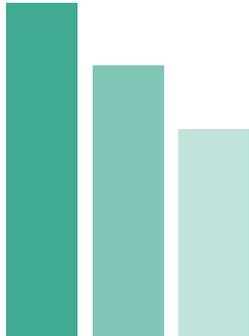
Si no es así, bajo el Real Decreto 1055/2022, el primer adquirente del producto envasado en España estaría asumiendo esa responsabilidad frente a la Administración y terceros. Es previsible que se mantenga un régimen similar cuando sea exigible el contenido del Reglamento (UE) 2025/40.

De cara a cómo controlar esas cantidades, lo más operativo podría ser solicitar al proveedor de los productos que se adquieren información sobre la tipología de envases que emplea (cantidad, material, etc.) y, en la medida de lo posible, que se haga un control en España una vez que se reciben los productos envasados.

Un importador, ¿cómo ha de hacer la declaración de conformidad de los envases?

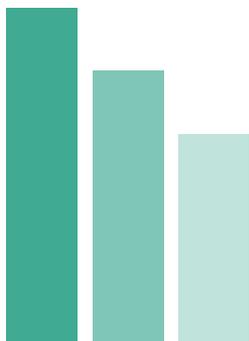
Debe valorarse si puede solicitarse al proveedor extranjero el cumplimiento de la responsabilidad ampliada del productor a través de representante autorizado.

De no ser el caso, debe solicitarse a dicho proveedor la información necesaria para completar la declaración de conformidad en España y, en la medida de lo posible, establecer mecanismos de control en España una vez que se reciban los productos envasados.



En el caso de que un envase reutilizable se introduzca en el mercado a través de un Sistema de Depósito Devolución y Retorno (SDDR), ¿el depósito que va asociado al intercambio del envase entre los participantes se facturaría con IVA?

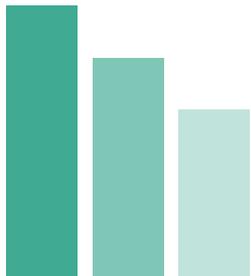
Apriori, la cantidad abonada en concepto de depósito podría estar sujeta a IVA, pero nos consta que se ha sometido esta cuestión a la Dirección General de Tributos, a través de una consulta tributaria de la que aún no se ha obtenido respuesta.



Si una empresa importa materias primas en envases reutilizables (como palets), pero no reutiliza esos palets en su operativa nacional y, por tanto, se convierte en el poseedor final de los mismos, ¿debe gestionarlos actualmente como residuo? En el marco del nuevo Reglamento, ¿se prevé que se establezcan mecanismos para que sea el proveedor extranjero quien asuma la Responsabilidad Ampliada del Productor (RAP) por esos envases?

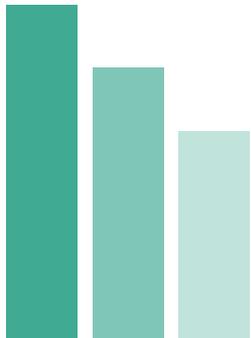
Si el envase se genera como residuo en una instalación en España, el titular de la instalación será considerado productor del residuo y deberá cumplir con las obligaciones asociadas a esa condición, sin perjuicio de que, si encarga la gestión del residuo a un gestor autorizado, pueda solicitar una compensación económica, por ser un residuo sujeto al régimen de responsabilidad ampliada del productor y recaer dicha obligación en otro sujeto. Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, como ECOLECT Envases, llegan a acuerdos con determinados poseedores de residuos a estos efectos.

Sí, se establecen mecanismos para que sea el proveedor extranjero quien asuma la responsabilidad ampliada del productor también para los envases reutilizables, debiendo designar un representante autorizado en España a estos efectos.



¿Puede desaparecer la responsabilidad subsidiaria del primer adquiriente para aquellas adquisiciones extranjeras de proveedores que no estén dados de alta como productor de producto o hayan designado un responsable?

El Reglamento (UE) 2025/40 sitúa la responsabilidad en el proveedor extranjero de productos envasados cuando estos se destinan a usuarios finales. No articula un mecanismo de responsabilidad subsidiaria para el primer adquiriente en el Estado miembro en cuestión. Sin embargo, algún instrumento va a tener que estipularse para garantizar el cumplimiento de la norma en destino, por lo que no podemos descartar que el de la responsabilidad subsidiaria o un mayor control, por ejemplo, en el despacho aduanero se establezcan en el nuevo real decreto que se aprobará en España.



Como importador de envases para su venta, ¿cuándo tengo que darme de alta? Por otro lado, ¿se distingue entre importadores de la UE y de terceros países?

Si, además de ser el importador, es la primera persona que introduce el producto envasado en el mercado de la UE y el proveedor extranjero (de un tercer país) no designa un representante autorizado en el Estado miembro de destino para cumplir con sus obligaciones bajo la responsabilidad ampliada del productor, el importador en la UE deberá hacerlo.

El Reglamento (UE) 2025/40 exige que se designe un representante autorizado en todos los Estados miembros en los que se introduzca productos envasados y permite que los Estados miembros lo exijan cuando los productos provengan de terceros países, lo que es previsible que suceda en España, en cuanto ya se exige por el Real Decreto 1055/2022. Si el proveedor extranjero no ha designado el representante autorizado, como se indicaba, será el importador, si es el primer adquirente del producto envasado en España, quien deba cumplir con tales obligaciones.

¿En el caso del precinto como embalaje también estará obligado a tener el mínimo de porcentaje de reciclado?

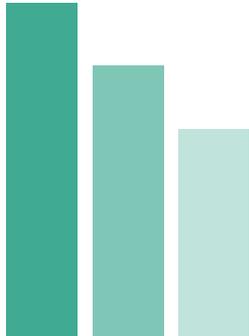
Sin perjuicio de que es necesario un análisis caso a caso, el precinto sería considerado, a priori, envase.

Salvo que resulten de aplicación las excepciones identificadas en la norma, a priori, el precinto quedaría sujeto a las obligaciones de contenido mínimo reciclado estipuladas en el Reglamento (UE) 2025/40.

No obstante, no existe, hoy en día, certeza sobre cómo se va a calcular y comprobar su cumplimiento. La Comisión Europea debe adoptar un acto de ejecución para establecer el método de evaluación, verificación y certificación, incluso a través de la auditoría externa, de la equivalencia de las normas aplicadas en el caso de que el contenido reciclado valorizado a partir de residuos plásticos postconsumo se recicle o se recoja en un tercer país.

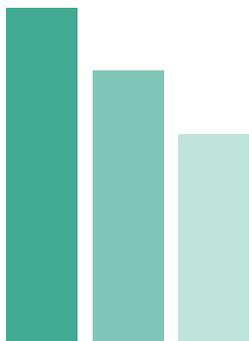
Un fabricante adherido a un SCRAP para cumplir con sus obligaciones en materia de Responsabilidad Ampliada del Productor, si abona la gestión de los residuos de envases de los componentes y materiales que usa en sus procesos de producción a un gestor de residuos, ¿debe el SCRAP al que está adherido compensarle económicamente el citado abono al gestor de residuos?

Si el envase se genera como residuo en una instalación en España, el titular de la instalación será considerado productor del residuo y deberá cumplir con las obligaciones asociadas a esa condición, sin perjuicio de que, si encarga la gestión del residuo a un gestor autorizado, pueda solicitar una compensación económica, por ser un residuo sujeto al régimen de responsabilidad ampliada del productor y recaer dicha obligación en otro sujeto. Los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor llegan a acuerdos con determinados poseedores de residuos a estos efectos.



Respecto al porcentaje de plástico reciclado, se dice que se calculará en base a planta de fabricación y año. ¿Planta de fabricación es la del envasador? ¿O la del fabricante del envase en el sentido estricto de la palabra?

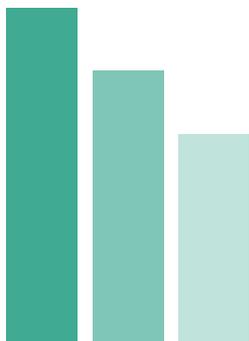
En el contexto del artículo 7 del Reglamento (UE) 2025/40, debe entenderse que se refiere a la planta del fabricante del envase en el sentido estricto de la palabra. Así se deriva del Considerando 41: *“Utilizar la planta de fabricación como base para el cálculo otorga a los fabricantes de envases cierta flexibilidad para alcanzar el porcentaje mínimo de contenido reciclado. Por planta de fabricación se debe entender una sola instalación industrial en la que se fabrican envases.”*



La cantidad de material reciclado,
¿tiene que ser de materiales
provenientes de envases?

El artículo 7 del Reglamento (UE) 2025/40 establece un contenido reciclado mínimo en los envases de plástico, que debe cumplir con determinados requisitos, pero no exige específicamente que la cantidad de material reciclado sea de materiales provenientes exclusivamente de envases.

El artículo 12 del Reglamento (UE) 2025/40 introduce ciertos requisitos si los envases se marcan con la información sobre el porcentaje de contenido reciclado, sin vincular tampoco este dato a que la cantidad de material reciclado tenga que necesariamente provenir de otros envases.



ECOLEC
ENVASES



#ConectaConElReciclajeResponsable